

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ESTADO DE FECHA: 06/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-003-2009-00463-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HERNANDO PARRA OCHOA	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	03/02/2023	Auto pone en conocimiento	Auto incorpora y Pone en conocimiento de las Secretaría de Vivienda y Hábitat del Municipio de Neiva el escrito radicado ante este Despacho Judicial el día 31 de enero de 2023, mediante el cual la señ...	 
2	41001-33-33-008-2018-00035-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NORBERTO BAEZ SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto Ordena Requerir	Auto ordena requerir para que entidad de Talento Humano allegue documentación que ya le fue pedida mediante oficio. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Fe...	 
3	41001-33-33-008-2020-00108-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE- HUILA	RUTH MILDRED PUENTES MONTENEGRO	ACCION DE REPETICION	03/02/2023	Auto Avoca Conocimiento	Auto avoca conocimiento y fija fecha de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:15PM...	 
4	41001-33-33-008-2022-00411-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARISOL CUEVAS LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto rechaza demanda	Auto Rechaza Demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:15PM...	

									
5	41001-33-33-008-2022-00517-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	AYDA DANIRIA ORDOÑEZ OLARTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONCILIACION	03/02/2023	Auto Imprueba Conciliación	Auto imprueba conciliación extrajudicial . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:15PM...	 
6	41001-33-33-008-2022-00545-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA LUCIA RIVERA RIVERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	CONCILIACION	03/02/2023	Auto Aprueba Conciliación	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:15PM...	 
7	41001-33-33-008-2022-00547-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DAVID FERNANDO ALVAREZ PERDOMO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto Avoca Conocimiento	Auto avoca conocimiento y concede termino para subsanar . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:16PM...	 
8	41001-33-33-008-2022-00548-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MUNICIPIO DE NEIVA	MARIA EUGENIA VALENZUELA TRUJILLO, HENRY CALDERON CUELLAR	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	03/02/2023	Auto resuelve retiro demanda	Auto retiro de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:16PM...	 

9	41001-33-33-008-2022-00549-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA AMPARO ROJAS QUIMBAYA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	CONCILIACION	03/02/2023	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	Auto aprueba conciliación prejudicial . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:15PM...	
10	41001-33-33-008-2022-00551-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GILMA ORTEGA CALDERON	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA GENERAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:15PM...	
11	41001-33-33-008-2022-00553-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ROCIO YINETH SALINAS VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	CONCILIACION	03/02/2023	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:15PM...	
12	41001-33-33-008-2022-00554-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:15PM...	

13	41001-33-33-008-2022-00555-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	MARTIN EMILIO LUGO RICO	ACCION DE REPETICION	03/02/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:16PM...	 
14	41001-33-33-008-2022-00557-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JAVIER MAYORGA DIAZ	GOBERNACION DEL HUILA , SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:15PM...	 
15	41001-33-33-008-2022-00560-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ROGER ANDREY RUEDA ARIAS, KARLA FERNANDA OSPINO CAMACHO, NEVIS JOANNE MORENO RUEDA, KEVIN ETEVE MORENO, LEIDY YOVANA RUEDA ARIAS, LUIS ENRIQUE MORENO RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ALEXANDER GUIZA GONZALEZ	REPARACION DIRECTA	03/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:15PM...	 
16	41001-33-33-008-2022-00561-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NANCY DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:16PM...	 

17	41001-33-33-008-2022-00562-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ORLANDO VELASCO MUÑOZ	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:15PM...	
18	41001-33-33-008-2022-00565-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DEYSON PALACIOS MENA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	CONCILIACION	03/02/2023	Auto Aprueba Conciliación	Auto aprueba conciliación prejudicial . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:15PM...	
19	41001-33-33-008-2022-00574-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANDREA MILENA VERA PABON	MUNICIPIO DE NEIVA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	03/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:16PM...	
20	41001-33-33-008-2022-00575-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CLARA EUGENIA ALMARIO TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NAL. DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:15PM...	

21	41001-33-33-008-2022-00577-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	BLANCA NURY CAQUIMBO DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:16PM...	
22	41001-33-33-008-2022-00578-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUZ ADRIANA PAJOY CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:15PM...	
23	41001-33-33-008-2022-00579-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	RUBY YANETH ESGUERRA GARZON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:16PM...	
24	41001-33-33-008-2022-00580-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YAZMIN PIEDAD CALAMBAS ALEGRIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:15PM...	

25	41001-33-33-008-2022-00582-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA ARTUNDUAGA CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:16PM...	 
26	41001-33-33-008-2023-00033-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUZ DARY RIVERA CABRERA, FENY TRUJILLO VALENZUELA	MUNICIPIO DE TARQUI HUILA	ACCION POPULAR	03/02/2023	Auto inadmite demanda	Inadmite acción popular . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Feb 3 2023 5:15PM...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE : HERNANDO PARRA OCHOA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001-33-31-003-2009-00463-00.
AUTO NÚMERO : A.S. - 16

Vistas las actuaciones precedentes, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las Secretaría de Vivienda y Hábitat del Municipio de Neiva el escrito radicado ante este Despacho Judicial el día 31 de enero de 2023, mediante el cual la señora AMPARO DÍAZ POLO informa que ha optado por la compra de mejoras.

Lo anterior, para que la mencionada Secretaría se sirva proceder de conformidad.

2.- REQUERIR a la Secretaría de Vivienda y Hábitat del Municipio de Neiva para que dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de la presente providencia, informe al Despacho las actuaciones adelantadas encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 15 de diciembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA –
HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NORBERTO BÁEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018-00035– 00
AUTO NÚMERO	: A.S. - 020

Como quiera que se encuentra vencido el término concedido a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL para que allegara la prueba solicitada mediante auto del 06 de diciembre de 2022, tal como se advierte en constancia secretarial del 1 de febrero del presente año (índice 39 SAMAI), el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que, en el término perentorio de ocho (08) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar respuesta al oficio N° J8AN- 014 del 18 de enero de 2023, por el cual se efectuaron solicitudes de documentos para tener como pruebas dentro de este proceso.

Advertir sobre el deber de los empleados públicos de colaboración con la administración de justicia, por tanto, de no dar cumplimiento al requerimiento se podrá hacer uso de los poderes correccionales del juez, dando apertura al trámite incidental tendiente a la imposición de multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al funcionario encargado de atender la solicitud documental en comento, conforme al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Librese el correspondiente oficio y por Secretaría remítase el mismo por correo electrónico, anexando copia del oficio J8AN- 014 del 18 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPETICION
DEMANDANTE : ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
DEMANDADO : RUTH MILDRED PUENTES MONTENEGRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00108 00
NO. AUTO : A.S. – 018

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022 (Doc. 26 exp. Electrónico), la suscrita se declaró impedida para continuar conociendo el presente asunto por lo que se dispuso el envío del expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva para que decidiera sobre el impedimento conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 131 del CPACA y se pronunciara sobre si avocaba o no la presente Litis.

En vista del pronunciamiento realizado por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva mediante auto del 03 de noviembre de 2022 (Doc. 30 exp. Electrónico), en donde determino que no se configura causal de impedimento alguno por parte de la suscrita para conocer la presente demanda de repetición, el despacho procede a avocar el conocimiento de la misma y darle el impulso procesal que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR el día cinco (5) de mayo de 2023 a las 08:00 am como fecha y hora para realizar audiencia de pruebas. Fija y hora que se fija teniendo en cuenta que la inicialmente señalada en audiencia inicial se liberó a espera que se resolviera sobre el impedimento.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Neiva – Huila

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : MARISOL CUEVAS LOPEZ
Demandado : NACION – MIN. EDUCACION NAL. – FOMAG Y OTRO
Radicación : 41001-33-33-008 -2022-00411-00
No. Auto : A.I. - 89

Mediante auto del 09 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda en referencia, concediéndosele a la parte actora el término de 10 días para que subsanara las deficiencias relacionadas en mencionado auto, consistentes en allegar el poder en debida forma, deficiencia que no fue subsanada oportunamente como se acredita con la constancia de ejecutoria obrante a documento 07 del expediente electrónico.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, la demanda será rechazada dado que la parte actora no subsanó las deficiencias relacionadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta decisión, se archiven las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : AYDA DANIRIA ORDOÑEZ OLARTE
CONVOCADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00517-00
AUTO NO. : A.I. – 091

1.- OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 26 de septiembre de 2022, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Doc. 03, C03ActuacionesProcuraduria, exp. electrónico).

La señora AYDA DANIRIA SIABATTO PARRA, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Judicial I y/o II Delegadas para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición radicada el 24 de mayo de 2022 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala el convocante que, en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 06 de marzo de 2020, solicitó a las convocadas el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2126 del 16 de marzo de 2020 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, pues el referido plazo vencía el 12 de junio de 2020 y el pago sólo se realizó el 24 de junio de 2020, para un total de 11 días de mora.

Por lo anterior, mediante petición del 24 de mayo de 2022, radicada con el número 20221011550072, solicitó a las convocadas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a

la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por las partes convocadas, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del acto administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

Por lo anterior solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$1.556.247 correspondiente a 11 días de mora en el pago de las cesantías parciales.

3.- EL ACUERDO LOGRADO (Doc. 30, C03ActuacionesProcuraduria, exp. electrónico).

La Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y señaló fecha para la realización de la audiencia de conciliación (Doc. 04, C03ActuacionesProcuraduria, exp. electrónico), realizándose el 26 de septiembre de 2022, oportunidad en la que se logró el acuerdo objeto de estudio en virtud del cual, la convocada Gobernación del Huila – Secretaría de Educación acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 10 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica diaria de \$141.477, lo que en principio da un valor de la sanción de \$1.414.770, de lo cual propone cancelar el 100%. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la aprobación judicial, sin que haya lugar al pago de intereses durante dicho plazo.

Dicha propuesta conciliatoria estuvo sustentada en los 10 días de mora en que tardó la Secretaría de Educación Departamental en remitir la orden de pago a la Fiduprevisora, según certificación suscrita por la secretaria técnica, Maira Alejandra García Firigua, del Comité de Conciliación del Departamento del Huila (Doc. 18, C03ActuacionesProcuraduria, exp. electrónico).

La parte convocante acepta la propuesta de la Gobernación del Huila – Secretaría de Educación en todos sus términos.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2.- El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el

patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3º consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1º. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitencionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos

determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales *de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde esa Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁴

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que *“el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]”*

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *“acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]”*.

En conclusión, comoquiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que, si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente

reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁵.

De otra parte, cabe precisar, que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a FOMAG, así como el reconocimiento de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 de manera general para los servidores públicos, fueron expresamente ratificados para el sector docente a partir del Decreto 1272 de 2018⁶, Art.- 2.4.4.2.3.2.22, Art. 2.4.4.2.3.2.27 y Art. 2.4.4.2.3.2.28.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria, el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías”*, siendo el Fondo, en tales casos, sólo responsable del pago de las cesantías. Así las cosas, desde la expedición de la precitada norma, el pago de la sanción moratoria también recae en cabeza de la entidad territorial cuando la mora ocurra por incumplimiento de las Secretarías de Educación en la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías.

Entonces, para determinar en qué eventos podría hablarse de mora a cargo de las Secretarías de Educación de los entes territoriales, es necesario acudir a la normativa que regulaba dicho trámite administrativo para el momento radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías; encontrando al respecto que solo a partir de la expedición del referido Decreto 1272 de 2018 se establecieron unos términos precisos a cargo de la Secretaría de Educación para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución y envío a la Fiduprevisora para su aprobación, y para la expedición del acto administrativo definitivo de reconocimiento una vez la Fiduprevisora regresara el proyecto debidamente aprobado.

En efecto, el referido Decreto 1272 de 2018, vigente a partir del 13 de julio de 2018, en sus Art.- 2.4.4.2.3.2.22, Art.- 2.4.4.2.3.2.23, Art. 2.4.4.2.3.2.27 y Art. 2.4.4.2.3.2.28, dispuso que **la Secretaría tiene 5 días hábiles** siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas para elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento, subirlo y remitirlo a la Fiduprevisora para su aprobación a través de la plataforma dispuesta para tal fin; **la Fiduciaria tiene cinco días hábiles** siguientes al recibo del proyecto para impartir su aprobación o desaprobación y digitalizar y remitir a la Secretaría de educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin; y finalmente, **la Secretaría de Educación dentro de los cinco días hábiles siguientes** al recibo del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo que le remita la Fiduprevisora, debe expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías, normatividad que permite de manera complementaria a la la Ley

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

⁶ Vigente desde el 13 de julio de 2018.

1071 de 2006, modifica la Ley 244 de 1995, determinar sin lugar a duda la entidad que incurrió en la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, y como consecuencia establecer en cabeza de cual está la obligación del reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Por su parte, el artículo 2.4.4.2.3.2.26 del referido Decreto dispone que una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin; y el Art. 2.4.4.2.3.2.27 ídem, establece que **dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.**

Antes de la expedición de dicho Decreto, la normatividad que regulaba el trámite administrativo a surtir en virtud de la radicación de solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, era el **Decreto 2831 de 2005**, en cuyo Art. 3 – numeral 3° se limitó a señalar que la respectiva Secretaría de Educación debía elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación.

En el presente caso, obran en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes pruebas

- Resolución No. 2126 del **16 de marzo de 2020**, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, mediante la cual se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente departamental, cesantías parciales por valor de \$12.242.689, cuyo giro se autorizó con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Págs. 17-20, doc. 3, C03ActuacionesProcuraduria, exp. electrónico).
- La correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de dichas cesantías fue radicada por la convocante el **02 de marzo de 2020**, según se indica en las consideraciones de dicha resolución; acto administrativo revestido de presunción de veracidad.
- Según certificación expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio, las cesantías reconocidas en la citada resolución fueron pagadas a la convocante el **24 de junio de 2020** (Págs. 21, doc. 3, C03ActuacionesProcuraduria, exp. electrónico).
- Mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2022 bajo el número 20221011550072, la convocante, a través de apoderada, le solicitó a las convocadas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Págs. 21 doc. 3, C03ActuacionesProcuraduria, exp. electrónico); sin

que por las convocadas se hubiere acreditado que se dio respuesta alguna a dicha solicitud.

- Según certificado de salarios remitido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, el convocante para el año 2020, en calidad de docente departamental percibió como asignación básica la suma de \$4.244.314 (Doc. 27, C03ActuacionesProcuraduria, exp. electrónico).

De acuerdo con dichas pruebas no hubo mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, actuación a cargo de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, pues la solicitud de cesantías fue radicada el **02 de marzo de 2020** y la resolución de reconocimiento de dicha prestación fue expedida el **16 de marzo de 2020**, es decir, dentro de los 15 días hábiles con que contaba la entidad territorial para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el **24 de marzo de 2020**.

Por lo tanto, como no hubo mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, el término para pagar no puede ser el de 70 días siguientes a la radicación de la solicitud, como ocurre en los casos en que la resolución se expide de manera extemporánea. En estos casos (expedición oportuna del acto administrativo de reconocimiento), la configuración de la mora depende entonces de la fecha de notificación, de la fecha de ejecutoria y de la fecha en que se materialice el pago, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada en el marco normativo y jurisprudencia de esta providencia, en donde ilustró las diferentes hipótesis que se pueden presentar en el proceso de reconocimiento y pago de cesantías y las diferentes formas de contabilizar la sanción moratoria por su pago tardío, así:⁷

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación

⁷ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁸	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

De acuerdo con dichas hipótesis, cuando el acto administrativo se profiere en tiempo y la notificación del mismo se surte ya sea personal, electrónica o por aviso, la ejecutoria se produce 10 días después de surtida dicha notificación y el pago de las cesantías debe efectuarse dentro de los 45 días posteriores a dicha ejecutoria, para un total de 55 días posteriores a la notificación para que se configure la mora, y en los casos de actos administrativos expedidos en tiempo pero que no se notificaron o se notificaron por fuera de término, la mora se configura 67 días después de la expedición del acto.

Así las cosas, como en el presente caso se expidió en tiempo el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la mora se causaría a los 55 días posteriores a la notificación (personal, electrónica o por aviso), o en su defecto, de no haberse surtido su notificación o haberse notificado por fuera del término, a los 67 días posteriores a la expedición del acto, por lo cual, se requiere para dicho conteo conocer si se surtió o no la notificación de dicho acto administrativo y la fecha en que dicha notificación se surtió, sin que tal supuesto fáctico se haya acreditado por las partes dentro del presente asunto pues ninguna prueba se allegó en tal sentido.

Así las cosas, no es posible contabilizar la mora al cabo del término de 55 días siguientes a la notificación, pues se desconoce la fecha en que dicha notificación se surtió, resultando solo posible contabilizar la mora al cabo de los 67 días siguientes a la expedición del acto, término dentro del que están comprendidos los 10 días de ejecutoria, los 45 días para el pago y 12 días adicionales para haber intentado la notificación. Por lo tanto, como el 16 de marzo de 2020 fue expedida la Resolución de reconocimiento de las cesantías (acto expedido de manera oportuna, se insiste), los 67 días hábiles siguientes vencían el **26 de junio de 2022**, y las cesantías le fueron

⁸ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

canceladas el **24 de junio de 2022**, es decir, dentro del término que se tenía para ello.

Tampoco puede el Despacho contabilizar la mora a partir de las demás hipótesis, esto es, 45 días siguientes a la renuncia del término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento, 46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso, o 61 días desde la interposición del recurso sin resolver, pues nada de esto se indica por la convocante y mucho menos se acreditó que así hubiera ocurrido.

Así las cosas, considera el Despacho que en el caso bajo estudio no existe la prueba necesaria que permita predicar con grado de certeza que a favor de la convocante se causó sanción moratoria por pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas mediante la resolución No. 2126 del 16 de marzo de 2020

Adicional a lo anterior, tampoco se allegó prueba alguna sobre la fecha en que la entidad Territorial envió a la Fiduprevisora la orden o resolución para el correspondiente pago, que según el Art. 2.4.4.2.3.2.26 del Decreto 1272 de 2018 debe ser de manera “inmediata” una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo de reconocimiento de las cesantías, a través de la plataforma empleada para tal fin. Luego, el fundamento fáctico de la entidad territorial para la propuesta conciliatoria presentada, tampoco quedó acreditado, pues la mora en el envío de la resolución para su pago parte de la fecha de ejecutoria del acto, lo que tampoco se acreditó.

Así las cosas, al no existir la prueba necesaria de la causación de la mora, resulta innecesario continuar analizando los demás elementos requeridos para aprobación de un acuerdo prejudicial, esto es, la legalidad del acuerdo y su no lesividad al erario público, pues la falta del primer presupuesto, por sí solo, lleva a improbar el acuerdo logrado, lo que así se dispondrá.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron la convocante con el DEPARTAMENTO DEL HUILA en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia virtual del 26 de septiembre de 2022, surtida ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : MARTHA LUCIA RIVERA RIVERA.
CONVOCADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00545-00.
AUTO No. : A.I. – 088

1.- OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 13 de octubre de 2022, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Archivo- SOLICITUD. Doc. 03 del Exp. electrónico).

La señora MARTHA LUCIA RIVERA RIVERA, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Judicial I y/o II Delegadas para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición radicada el 09 de diciembre de 2020, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que, en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 26 de junio de 2018, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 8965 del 15 de noviembre de 2018 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, pues el referido plazo vencía el 08 de octubre de 2018 y el pago sólo se realizó el 15 de marzo de 2019, para un total de 158 días de mora.

Por lo anterior, mediante petición del 09 de diciembre de 2020, radicada con el número HUI2020ER027859, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la parte convocada, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del acto administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

De igual manera, precisa que previo a la presentación de la solicitud de conciliación la entidad convocada realizó un pago parcial por valor de \$4.297.743, por lo que pretende el pago del excedente, esto es, \$5.688.189 (hecho 9).

3.- EL ACUERDO LOGRADO (Archivo- ACTUACIONES. Doc. 03 del Exp. electrónico).

La Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y señaló fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la que se realizó el 13 de octubre de 2022, oportunidad en la que se logró el acuerdo objeto de estudio en virtud del cual, la convocada Nación- Ministerio de Educación- Fomag acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 157 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$1.896.063, lo que en principio da un valor de la sanción de \$9.922.714, pero por razón de un abono previo de (\$4.297.743), arroja la suma de \$5.624.971, de lo cual propone cancelar el 100%, pero sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada dentro del mes siguiente a la fecha de comunicación del auto de aprobación judicial, sin que haya lugar al pago de intereses durante el plazo convenido.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbad.

4.2.- El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1.- La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1º. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo. - En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2º. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

Parágrafo. *- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)*

Artículo 4º. Términos. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario,*

cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde esa Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁴

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que *“el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]”*

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *“acoger una postura en virtud de la*

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]».

En conclusión, comoquiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que, si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁵.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho del convocante al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues obran en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 8965 del 15 de noviembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, mediante la cual se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente departamental, **cesantías definitivas**. Resolución que fue notificada el 26 de noviembre de 2018 (Págs. 9-11 Archivo MARTHA LUCIA RIVERA-SOLICITUD-del Doc. 03 del C01 del Exp. electrónico).
- La correspondiente reclamación de reconocimiento y pago de dichas cesantías fue radicada por la convocante el 26 de junio de 2018, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según la misma resolución, se tuvo por acreditado que el retiro definitivo del servicio de la convocante se produjo a partir del 03 de mayo de 2018, según Resolución 3805 del 24 de abril de 2018.
- Según extracto de intereses a las cesantías del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cesantías reconocidas en la citada resolución fueron pagadas a la convocante el 15 de marzo de 2019 (Pág. 12-Archivo MARTHA LUCIA RIVERA-SOLICITUD-del Doc. 03 del C01 del Exp. electrónico).
- Mediante escrito radicado el 09 de diciembre de 2020 bajo el número HUI2020ER027859, la convocante, a través de apoderada, le solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

del término que establece la citada norma (Págs. 15-19 -Archivo MARTHA LUCIA RIVERA-SOLICITUD-del Doc. 03 del C01 del Exp. electrónico).

- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición y la solicitud de conciliación prejudicial (30 de agosto de 2022), sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según comprobante de pago expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, la convocante, en calidad de docente nacional, para el mes de mayo de 2018 devengó la asignación básica de \$1.896.063 (Pág. 13 Archivo SOLICITUD del doc. 03 del C01 del Exp. electrónico).

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **26 de junio de 2018**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **15 de noviembre de 2018**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el **18 de julio de 2018**; mora no atribuible a la convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **26 de junio 2018**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **08 de octubre de 2018**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 09 de octubre de 2018 y se extendió hasta el 14 de marzo de 2019, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **157 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica que percibía la convocante al momento de su retiro definitivo del servicio, por tratarse de cesantías definitivas, esto es, la asignación devengada para el mes de mayo de 2018 (\$1.896.063) arroja un valor de \$9.922.729; no obstante, a dicha suma debe descontarse el abono que fuera realizado por la convocada de \$4.297.743, según lo indica la parte convocante y lo reconoce la convocada, adeudándose entonces la suma de \$5.624.987, suma ligeramente superior a la que propone cancelar la entidad demandada (\$5.624.971).

4.2.2.- La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164 numeral 1º, literal d) del CPACA., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la

cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;⁶ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del CPT,⁷ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, lo que tiene lugar a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento⁸, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 09 de octubre de 2018, dado que los 70 días vencieron el 08 de octubre de 2018, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 09 de diciembre de 2020, por lo tanto, no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Departamento - ante la petición elevada por la convocante como docente afiliado al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

⁷ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.-

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor del doctor JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA (Archivo APODERADO FOMAG del doc. 03 del C01 del Exp. electrónico), quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien, en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial en sesión del 01 de octubre de 2020, decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por el apoderado en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según el certificado expedido el 1 de octubre de 2022 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (Archivo APODERADO FOMAG del doc. 03 del C01 del Exp. electrónico).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley

1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento. (...)”⁹

4.2.3.- La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$5.624.971; suma inferior a la que realmente corresponden los 157 días de mora, en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad se libera de cancelar la indexación del capital adeudado que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo deba cancelar interés alguno.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia virtual del 13 de octubre de 2022, surtida ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAVID FERNANDO ALVAREZ PERDOMO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333-008 – 2022 – 00547 – 00
AUTO No. : A.S. - 19

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento y admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El señor DAVID FERNANDO ALVAREZ PERDOMO, por conducto de apoderada judicial, ha promovido demanda ordinaria laboral, en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de horas extras, recargos diurnos, nocturnos, dominicales, días festivos; entre otras, causados durante el mes de diciembre de 2021, y a los que considera tener derecho, con ocasión a su vinculación laboral con la entidad demandada como celador de la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva.

Dicha demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, quien por auto del 12 de septiembre de 2022 (pág. 48 del Doc. 02 del expediente electrónico), rechazó la demanda en atención a la calidad de funcionario público que ostenta el demandante, y a la naturaleza de la relación legal y reglamentaria que existió entre el demandante y la entidad demandada y ordenó su remisión por competencia entre los Juzgados Administrativos de Neiva.

Surtido el nuevo reparto, el asunto fue asignado a este Despacho en donde se avocará conocimiento, pues se comparten los argumentos expuestos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva en el auto remisorio, en cuanto a la competencia de esta jurisdicción para conocer de la presente controversia procediéndose por la naturaleza de la entidad demandada como por la naturaleza de la relación legal y reglamentaria alegada por el demandante y la cual se encuentra acreditada a partir de los documentos aportados con el escrito de demanda, esto es, Acta de Posesión No. 332/2021 (Pág. 35 del doc. 02, exp. electrónico) y la Resolución No. 2517 del 09 de diciembre de 2021 (Pág. 36-38 del doc. 02, exp. electrónico), según los cuales el actor fue nombrado en provisionalidad a partir de la fecha de su posesión y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, para que preste los servicios de CELADOR, Código 477, Grado 8, en la Institución Educativa JOSE EUSTASIO RIVERA.

En efecto, con relación a la naturaleza del empleo público el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“(...) Un empleado público es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. Los elementos que deben concurrir para que se admita que una persona desempeña un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan, son, en principio, **la existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, la determinación de las funciones propias del cargo y la existencia de la provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de la labor** (artículo 122 de la C.P.).*

Entonces, para que una persona natural desempeñe un empleo público se requiere que su ingreso se realice por medio de una designación válida, nombramiento o elección según el caso, seguida de la posesión para poder ejercer las funciones del empleo. Es decir que la persona nombrada y posesionada es la que se encuentra investida de las facultades, cumple con sus obligaciones y presta el servicio correspondiente.”¹

No obstante, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone conceder el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda a la adecuación de la demanda y del poder, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda a adecuar la demanda y el poder, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 17 de mayo de 2021. C.P. Cesar Palomino Cortés. Rad. 44001-23-33-000-2016-00091-01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE NEIVA
DEMANDADO : MARIA EUGENIA VALENZUELA TRUJILLO Y OTRO.
RADICACIÓN :410013333008 – 2022 – 00548– 00
NO. AUTO : A.S. – 017

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, el abogado CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ, apoderado del Municipio de Neiva conforme al poder obrante a Pág. 9-10 del Doc. 05 exp. electrónico, solicita el retiro de la demanda de la referencia (Doc. 05, expediente electrónico).

La anterior solicitud resulta procedente, pues a la fecha no se ha admitido la demanda y muchos menos se ha notificado a sujeto procesal alguno de la admisión del presente proceso, reuniéndose en consecuencia las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - que establece: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTESE el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría procédase las actuaciones pertinentes al retiro de la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, háganse las respectivas anotaciones en el software de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : MARÍA AMPARO ROJAS QUIMBAYA.
CONVOCADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00549-00.
AUTO NO. : A.I. - 92

1.- OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 18 de octubre de 2022, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Archivo- 02. Doc. 04 del Exp. electrónico).

La señora MARIA AMPARO ROJAS QUIMBAYA, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Judicial I y/o II Delegadas para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición radicada el 28 de julio de 2020, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que, en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 05 de junio de 2017, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 5348 del 08 de septiembre de 2017 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, pues el referido plazo vencía el 19 de septiembre de 2017 y el pago sólo se realizó el 20 de noviembre de 2017, para un total de 62 días de mora.

Por lo anterior, mediante petición del 28 de julio de 2020, radicada con el número HUI2020ER016843, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la parte convocada, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del acto administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

De igual manera, precisa que previo a la presentación de la solicitud de conciliación la entidad convocada realizó un pago parcial por valor de \$5.662.632, por lo que pretende el pago del excedente, esto es, \$1.359.031.

3.- EL ACUERDO LOGRADO (Archivo 11 del Doc. 04 del C01 del Exp. electrónico).

La Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y señaló fecha para la realización de la audiencia de conciliación (Archivo 3 del Doc. 04 del C01 del Exp. electrónico); la cual se llevó a cabo el 18 de octubre de 2022, oportunidad en la que se logró el acuerdo objeto de estudio en virtud del cual, la convocada Nación- Ministerio de Educación- Fomag acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 61 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$3.397.579, lo que en principio da un valor de la sanción de \$6.908.372, pero por razón de un abono previo de \$5.662.632, arroja la suma de \$1.245.740, de lo cual propone cancelar el 100% y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial, sin que haya lugar al pago de intereses durante dicho plazo.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbad.

4.2.- El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1.- La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1°. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo. - En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2º. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

Parágrafo. *- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*

(...)

Artículo 4º. Términos. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde esa Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁴

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que *“el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]”*

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *“acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las*

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]».

En conclusión, comoquiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que, si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁵.

Cabe precisar que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a FOMAG, así como el reconocimiento de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 de manera general para los servidores públicos, fueron expresamente ratificados para el sector docente a partir del Decreto 1272 de 20187, Art.- 2.4.4.2.3.2.22, Art. 2.4.4.2.3.2.27 y Art. 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho del convocante al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues obran en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 5348 del 08 de septiembre de 2017, expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, mediante la cual se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente nacional, cesantías parciales por valor de \$32.415.319, de lo cual se ordenó descontar \$16.570.871 por concepto de cesantías parciales ya pagadas, quedando como saldo líquido \$15.844.448, autorizando el giro dicha suma con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Acto administrativo que se notificó el 15 de septiembre de 2017 (Págs. 8-12 del Archivo 02 del doc. 04 del C01 del Exp. electrónico).
- La correspondiente reclamación de reconocimiento y pago de dichas cesantías fue radicada por la convocante el 05 de junio de 2017, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según certificación de pago de fecha 08 de abril de 2020, expedida por la Fiduprevisora S.A., las cesantías reconocidas en la citada resolución fueron puestas a disposición de la convocante el día 20 de noviembre de 2017 (Pág. 13 del Archivo 02 del doc. 04 del C01 del Exp. electrónico).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

- Mediante escrito radicado el 28 de julio de 2020 bajo el número HUI2020ER016843, la convocante, a través de apoderada, le solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Págs. 18-22 del Archivo 02 del doc. 04 del C01 del Exp. electrónico)
- La anterior petición no fue resuelta por la convocada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición y la solicitud de conciliación prejudicial (30 de agosto de 2022) sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según comprobante de pago expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, la convocante, en calidad de docente nacional, para el mes de septiembre de 2017 devengó la asignación básica de \$3.397.579 (Pág. 15 Archivo SOLICITUD del doc. 03 del C01 del Exp. electrónico).

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **05 de junio de 2017**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **08 de septiembre de 2017**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían **28 de junio de 2017**; mora no atribuible a la convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **05 de junio de 2017**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **19 de septiembre de 2017**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 20 de septiembre de 2017 y se extendió hasta el 19 de noviembre de 2017, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **61 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica vigente para el mes de septiembre de 2017 (\$3.397.579) arroja un valor de \$6.908.410; no obstante, a dicha suma debe descontarse el abono que fuera realizado por la convocada de \$5.662.632, según lo acepta el convocante y lo certifica el secretario técnico de conciliación de la convocada, adeudándose entonces la suma de \$1.245.778, suma ligeramente superior a la ofrecida en conciliación (\$1.245.740), sin lugar a reconocimiento de indexación ni intereses dentro del plazo de pago, por lo que existe la prueba necesaria del derecho que le asiste a la actora a recibir el valor conciliado.

4.2.2.- La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura

de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el Art. 164 numeral 1º, literal d) del CPACA, señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;⁶ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del CPT,⁷ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...].»

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, lo que tiene lugar a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento⁸, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 20 de septiembre de 2017, dado que los 70 días vencieron el 19 de septiembre del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 28 de julio de 2020, por lo tanto, no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho. Ahora, una vez interrumpido el primer término prescriptivo, por una vez, reanudado el mismo el 29 de julio de 2020 y presentada la solicitud de conciliación prejudicial el 30 de agosto de 2022, tampoco se completó el término de prescripción definitivo.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues el convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

⁷ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.-

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Departamento - ante la petición elevada por la convocante como docente afiliada al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor del doctor JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA (Archivos 8 y 9 del Doc. 04 del C01 del Exp. electrónico), quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien, en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial en sesión del 01 de octubre de 2020, decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por el apoderado en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según certificado del 07 de octubre de 2022 expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (Archivo 10 del Doc. 04 del C01 del Exp. electrónico).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

*Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento. (...)*⁹

4.2.3.- La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$1.245.740; suma ligeramente inferior a lo que corresponde por los 61 días de mora en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar una suma inferior a la que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra dada la ausencia de indexación y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo deba cancelar interés alguno.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia virtual del 18 de octubre de 2022, surtida ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILMA ORTEGA CALDERON
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00551-00
NO. AUTO : AI – 094

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. La resolución No 013 de 2022 sobre la cual se solicita la nulidad, fue aportada de tal manera que es ilegible en la mayoría de sus apartados lo cual no permite leer los argumentos de la decisión, por lo cual se deberá aportar de tal forma que permita su correcta lectura.
2. No se aportó la respectiva constancia de notificación de los actos acusados como lo requiere el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
3. La prueba documental aportada y relacionada en el acápite de pruebas como historia clínica de atención del señor Franuel Urbano Ortiz QEPD, es ilegible en sus apartados, por lo cual se deberá aportar de forma tal que permita su lectura íntegra.
4. No se aportó copia de la Resolución No 435 del 3 de mayo de 2021 sobre el cual se solicita se declare la nulidad, siendo este un anexo necesario de la demanda en los términos del art. 166-1 del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.061.713.793 y T.P. No 194.125 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder obrante a Pag.17-22, Doc. 02 exp. Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : ROCIO YINETH SALINAS VARGAS.
CONVOCADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00553-00.
AUTO NO. : A.I. - 93

1.- OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 20 de octubre de 2022, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Archivo- 02. Doc. 03 del C01 del Exp. electrónico).

La señora ROCIO YINETH SALINAS VARGAS, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Judicial I y/o II Delegadas para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición radicada el 30 de noviembre de 2020, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que, en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 24 de julio de 2018, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 7472 del 25 de septiembre de 2018 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, pues el referido plazo vencía el 02 de noviembre de 2018 y el pago sólo se realizó el 11 de febrero de 2019, para un total de 101 días de mora.

Por lo anterior, mediante petición del 30 de noviembre de 2020, radicada con el número HUI2020ER027179, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la parte convocada, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del acto administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

De igual manera, precisa que previo a la presentación de la solicitud de conciliación la entidad convocada realizó un pago parcial por valor de \$4.993.014 por lo que pretende el pago del excedente, esto es, \$1.472.299.

3.- EL ACUERDO LOGRADO (Archivo 09 del Doc. 03 del C01 del Exp. electrónico).

La Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y señaló fecha para la realización de la audiencia de conciliación (Archivo 3 del Doc. 04 del C01 del Exp. electrónico), la que se realizó el 20 de octubre de 2022; oportunidad en la que se logró el acuerdo objeto de estudio en virtud del cual, la convocada Nación- Ministerio de Educación- Fomag acepta reconocer y pagar a favor del convocante 100 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$1.920.390, lo que en principio da un valor de la sanción de \$6.401.300, pero por razón de un abono previo de \$4.993.014, arroja la suma de \$1.408.286, de lo cual propone cancelar el 100% y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial, sin que haya lugar al pago de intereses durante dicho plazo.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbad.

4.2.- El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1.- La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1°. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo. - En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2º. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

Parágrafo. *- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*

(...)

Artículo 4º. Términos. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde esa Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁴

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que “*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]”.*

Concluyó la Corte en la referida sentencia que “*acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las*

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]».

En conclusión, comoquiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que, si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁵.

Cabe precisar que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a FOMAG, así como el reconocimiento de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 de manera general para los servidores públicos, fueron expresamente ratificados para el sector docente a partir del Decreto 1272 de 20187, Art.- 2.4.4.2.3.2.22, Art. 2.4.4.2.3.2.27 y Art. 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho del convocante al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues obran en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 7472 del 25 de septiembre de 2018, expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, mediante la cual se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente departamental, cesantías parciales por valor de \$11.593.947, de lo cual se ordenó descontar \$4.526.017 por concepto de cesantías parciales ya pagadas, quedando como saldo líquido \$7.067.930, autorizando el giro dicha suma con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Acto administrativo que se notificó el 16 de octubre de 2018 (Págs. 9-13 del Archivo 02 del doc. 03 del C01 del Exp. electrónico).
- La correspondiente reclamación de reconocimiento y pago de dichas cesantías fue radicada por la convocante el 24 de julio de 2018, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según extracto de intereses a las cesantías del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cesantías reconocidas en la citada resolución fueron pagadas a la convocante 11 de febrero de 2019 (Pág. 14-15-Archivo 02-del Doc. 03 del C01 del Exp. electrónico).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

- Mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2020 bajo el número HUI2020ER027179, la convocante, a través de apoderada, le solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Págs. 20 del Archivo 02 del doc. 03 del C01 del Exp. electrónico)
- La anterior petición no fue resuelta por la convocada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición y la solicitud de conciliación prejudicial (30 de agosto de 2022), sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según comprobante de pago expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, la convocante, en calidad de docente nacional, para el mes de noviembre de 2018 devengó la asignación básica de \$1.920.390 (Pág. 17 Archivo No. 02 del doc. 03 del C01 del Exp. electrónico).

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **24 de julio de 2018**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **25 de septiembre de 2018**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían **15 de agosto de 2018**; mora no atribuible a la convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **24 de julio de 2018**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **02 de noviembre de 2018**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 03 de noviembre de 2018 y se extendió hasta el 10 de febrero de 2019, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **100 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica vigente para el mes de noviembre de 2018 (\$1.920.390) arroja un valor de \$6.401.300; no obstante, a dicha suma debe descontarse el abono que fuera realizado por la convocada de \$4.993.014, según lo acepta el convocante y lo certifica el secretario técnico de conciliación de la convocad, adeudándose entonces la suma de \$1.408.286, que es la suma que propone cancelar la entidad convocada, por lo que existe la prueba necesaria del derecho de la actora a percibir la sanción moratoria conciliada.

4.2.2.- La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el Art. 164 numeral 1º, literal d) del CPACA, señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;⁶ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del CPT,⁷ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, lo que tiene lugar a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento⁸, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 03 de noviembre de 2018, dado que los 70 días vencieron el 02 de noviembre de 2018 del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 30 de noviembre de 2020, interrumpiéndose por una vez el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho. Ahora reanudado de nuevo dicho término, a partir del 01 de diciembre de 2020 igualmente se interrumpió con la presentación de la conciliación prejudicial el día 30 de agosto de 2022, por lo que no se configuró la prescripción.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

⁷ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.-

del Departamento - ante la petición elevada por la convocante como docente afiliada al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor del doctor JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA (Archivos 3-4 del Doc. 04 del C01 del Exp. electrónico), quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien, en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial en sesión del 01 de octubre de 2020, decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por el apoderado en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según certificado del 19 de octubre de 2022 expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (Archivo 06 del Doc. 03 del C01 del Exp. electrónico).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

*Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento. (...)*⁹

4.2.3.- La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$1.408.286; suma que corresponde al saldo de los 100 días de mora en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar una suma inferior a la que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra dada la ausencia de indexación y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo deba cancelar interés alguno.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia virtual del 20 de octubre de 2022, surtida ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00554-00
NO. AUTO : AI – 095

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. No se aportó las respectivas constancias de notificación de los actos acusados como lo requiere el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 162, se debe suministrar las direcciones de notificación personales de las partes y del apoderado de quien demanda, lo que no sucede en el presente asunto toda vez que en el acápite de pruebas solo se relacionó el correo electrónico de notificación del actor y no el de su apoderado.
3. El poder otorgado por el demandante a su apoderado (Pág. 195, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos (E-mail) como lo autoriza dicha norma.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA
ESP.
DEMANDADO : MARTIN EMILIO LUGO RICO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00555 - 00
NO. AUTO : A.I. – 102

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-8, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165y 166 del CPACA, que hace procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de REPETICIÓN ha promovido LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA contra MARTIN EMILIO LUGO RICO y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al demandado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO RUBIANO CORTÉS, identificado con C.C. No. 17.124.922 y T.P. No. 12.150 para actuar como

Auto admite demanda
410013333008 – 2022 – 00555 - 00

apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido. (Pág. 142-143 del Doc. 02 del Exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAVIER MAYORCA DIAZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00557-00
NO. AUTO : AI – 096

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. No se aportó las respectivas constancias de notificación de los actos acusados como lo requiere el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
2. No se acredita haber agotado los recursos respecto del acto administrativo Resolución No 121 del 30 de marzo de 2022 como lo requiere el numeral 2 del art. 161 del CPACA.
3. No se acredita haber cumplido con el deber de remitir de manera simultánea con la radicación de la demanda, copia con destino a los demandados a través de correo electrónico.
4. El poder otorgado por el demandante a su apoderado (Pág. 20-21, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos (E-mail) como lo autoriza dicha norma.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : KEVIN STEVE MORENO RUEDA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00560-00
NO. AUTO : AI – 097

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 166 y 5 del artículo 162 del CPACA, con la demanda se debe aportar las pruebas que se pretendan hacer valer en el curso de la misma, y si bien es cierto los demandantes aportan pruebas documentales, numerosas de estas resultan ilegibles como lo son: I. Historia clínica del Instituto Roosevelt obrante a Pág. 440-465; II. Historia clínica de la IPS Medilaser obrante a Pág. 863-942; III. Oficio de la Policía Nacional obrante a Pág. 987 y IV. Póliza de seguro expedida por la aseguradora Solidaria de Colombia obrante a Pág. 988-993, páginas del Doc. 02 exp. Electrónico (Demanda).
2. El registro civil obrante a Pág. 50 del Doc. 02 exp. Electrónico resulta ilegible y resulta necesario para probar la filiación de la menor con quien indica actuar en su nombre en calidad de progenitora como lo requiere el numeral 3 del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NESTOR ALFONSO VARGAS TOVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.075.225.696 y T.P No 325.787 como apoderado judicial de los demandantes en los términos de los poderes obrantes a Pág. 35-46 del exp. Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NANCY DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00561-00
No. AUTO : A.I. - 103

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 17-20, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ORLANDO VELASCO MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00562-00
No. AUTO : AI – 098

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del contenido de los documentos enviados ni se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo el poder aportado u otorgado poder para la presente actuación, ni sus especificaciones que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido e-mail fue remitido por el actor el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 13 de enero de 2022, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : DEYSON PALACIOS MENA
CONVOCADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00565-00
AUTO No. : A.I. – 087

1.- OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 26 de octubre de 2022 (Doc. 06, C03AnaxosActuacionesProcuraduria, exp. electrónico), con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN. (Doc. 04, C03AnaxosActuacionesProcuraduria, exp. electrónico).

El señor DEYSON PALACIOS MENA, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Judicial I y/o II Delegadas para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición radicada el 09 de diciembre de 2020 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos señala que en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 26 de junio de 2018, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 8968 del 15 de noviembre de 2018 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, pues el referido plazo vencía el 8 de octubre de 2018 y el pago sólo se realizó el 19 de febrero de 2019, para un total de 134 días de mora.

Por lo anterior, agrega, mediante petición del 09 de diciembre de 2020, radicada bajo el número HUI2020ER027857, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la parte convocada, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo

negativo y la consecuente existencia del acto administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

De igual manera, precisa, previo a la presentación de la solicitud de conciliación la entidad convocada realizó un pago parcial por valor de \$2.528.084, por lo que pretende el pago del excedente, esto es, \$5.940.997.

3.- EL ACUERDO LOGRADO

La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad admitió la solicitud y señaló fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la que se realizó el 26 de octubre de 2022 (Doc. 06, C03AnaxosActuacionesProcuraduria, exp. electrónico), oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual, la convocada Nación- Ministerio de Educación- Fomag, acepta reconocer y pagar a favor del convocante 133 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$1.896.063, lo que en principio da un valor de la sanción de \$8.405.866, pero por razón de un abono previo de \$2.528.084, arroja un saldo de \$5.877.782, valor que propone cancelar en el 100% pero sin reconocimiento de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada dentro del mes siguiente a la fecha en que se comuniquen el auto aprobatorio de la conciliación, sin que haya lugar al pago de intereses durante dicho plazo.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2.- El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1.- La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio

de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1°. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

(...)

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al petionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales *de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde esa Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁴

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que *“el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]”*

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *“acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]”*.

En conclusión, comoquiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que, si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁵.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues obran en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

- Resolución No. 8968 del 15 de noviembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, mediante la cual se reconoció a favor del convocante, en calidad de docente departamental, **cesantías definitivas** por valor de \$1.893.825, cuyo giro se autorizó con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Págs. 9-11, Doc. 04, C03AnaxosActuacionesProcuraduria, exp. electrónico - OneDrive).
- La correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de dichas cesantías fue radicada por el convocante el 26 de junio de 2018, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según la misma resolución, se tuvo por acreditado que el retiro definitivo del servicio del convocante se produjo a partir del 31 de mayo de 2018, con ocasión a la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento en provisionalidad, según Resolución 4529 del 11 de mayo de 2018.
- Según extracto de intereses a las cesantías expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cesantías reconocidas a la convocante en la citada resolución fueron pagadas el 19 de febrero de 2019 (Págs. 14, Doc. 04, C03AnaxosActuacionesProcuraduria, exp. electrónico - OneDrive).
- Mediante escrito radicado el 09 de diciembre de 2020 bajo el número HUI2020ER027857, el convocante, a través de apoderada, le solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Págs. 16-22, Doc. 04, C03AnaxosActuacionesProcuraduria, exp. electrónico - OneDrive).
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de tres meses desde la presentación de la petición (09 de diciembre de 2020) y la solicitud de conciliación prejudicial (30 de agosto de 2022), sin que la entidad emitiera pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada además no hizo reproche alguno.
- Según comprobante de pago de salarios expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, el convocante para el mes mayo de 2018, último mes en que prestó sus servicios, en calidad de docente departamental percibió como asignación básica la suma de \$1.896.063 (Pág. 13, Doc. 04, C03AnaxosActuacionesProcuraduria, exp. electrónico - OneDrive).

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de cesantías el día **26 de junio de 2018**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **15 de noviembre de 2018**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el **18 de julio de 2018**;

mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **26 de junio de 2018**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **08 de octubre de 2018**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. Por lo tanto, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 09 de octubre de 2018 y se extendió hasta el 18 de febrero de 2019, día previo a aquel en que el valor reconocido fue puesto a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **133 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica que percibía el convocante al momento de su retiro definitivo del servicio, por tratarse de cesantías definitivas, esto es, la asignación devengada para el mes de mayo de 2018 (\$1.896.063) arroja un valor de \$8.405.879; no obstante, a dicha suma debe descontarse el abono que fuera realizado por la convocada de \$2.528.084, según lo indica la convocante (hecho 9) y lo certifica el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocada, adeudándose entonces la suma de \$5.877.795, suma ligeramente inferior a la conciliada (\$5.877.782), luego, existe la prueba necesaria que acredita la mora y el valor conciliado.

4.2.2.- La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164 numeral 1°, literal d) del CPACA., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir

sanciones imprescriptibles;⁶ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del CPT,⁷ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, lo que tiene lugar a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento⁸, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 09 de octubre de 2018, dado que los 70 días vencieron el 08 de octubre del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 09 de diciembre de 2020, esto es, antes de completarse los tres años para la prescripción, con lo cual se interrumpió por una vez el término de la prescripción, y una vez reanudado el término prescriptivo la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 30 de agosto de 2022, esto es, tampoco se completó el nuevo término prescriptivo trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues el convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 (Doc. 05, C03AnaxosActuacionesProcuraduria, exp. Electrónico) y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor del doctor JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA (Doc. 07, C03AnaxosActuacionesProcuraduria, exp. Electrónico OneDrive), quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

⁷ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.-

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien, en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certificado del 24 de octubre de 2022 expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (Doc. 02, C03AnaxosActuacionesProcuraduria, exp. Electrónico OneDrive).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento. (...)”⁹

4.2.3.- La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$5.877.782; suma ligeramente inferior a la que realmente corresponden los 133 días de mora en que incurrió, descontado el valor ya cancelado por vía administrativa, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad se libera de cancelar la indexación del capital adeudado que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y adicionalmente obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, sin que dentro de dicho plazo deba cancelar interés alguno, por lo que el acuerdo logrado resulta favorable a la convocada.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia virtual del 26 de octubre de 2022, surtida ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES.
DEMANDANTE : SILVIA ESNET CLEVES PERDOMO.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00574-00
NO. AUTO : AI – 104

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. No se cumple el requisito exigido en el numeral 8° del Art. 162 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o desconozca la dirección de notificaciones del demandado, salvedades que no se presentan en el presente caso, pues en el acápite denominado NOTIFICACIONES, indica el correo electrónico de la entidad demandada donde se puede surtir la comunicación.
2. Carencia absoluta de poder, pues revisados los anexos de la demanda no se observa poder alguno otorgado por la demandante a favor de la abogada que funge como su representante judicial para el presente proceso; el cual deberá allegarse en los términos de los Art. 74 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esto es, mediante poder físico con nota de presentación personal por parte de la poderdante, o en su defecto, mediante mensajes de datos.

Precisa el Despacho que con la demanda se allega e-mail visible a página 27 del documento 02Demanda, no obstante, en este si bien se indica que con el mismo se está otorgando poder, no se cumple el requisito exigido respecto de los poderes especiales, en donde *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"* (Art. 74, CGP), lo que resulta necesario para conocer los alcances del poder, pues el único poder que se allega, es el dirigido al Procurador Judicial, para adelantar el trámite de Conciliación Prejudicial (Pág. 25 y 26 del Doc. 02 del Exp. Electrónico).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta

providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLARA EUGENIA ALMARIO TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00575-00
NO. AUTO : AI – 099

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del contenido de los documentos enviados ni se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo el poder aportado u otorgado poder para la presente actuación, ni sus especificaciones que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido e-mail fue remitido por el actor el 29 de noviembre de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 13 de enero de 2022, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BLANCA NURY CAQUIMBO DÍAZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00577-00
NO. AUTO : A.I. - 105

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él el hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante, para incoar la presente demanda.

En efecto, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 19 de noviembre de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 14 de abril de 2022 (acto demandado), porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen, lo cual sucedió el 13 de enero de 2022, según la demanda.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 0577- 00



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ ADRIANA PAJOY CUELLAR
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00578-00
NO. AUTO : AI – 100

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del contenido de los documentos enviados ni se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo el poder aportado u otorgado poder para la presente actuación, ni sus especificaciones que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido e-mail fue remitido por el actor el 12 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 13 de enero de 2022, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUBY YANETH ESGUERRA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00579-00
NO. AUTO : A.I. - 106

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante, para incoar la presente demanda.

En efecto, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 21 de septiembre de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 14 de abril de 2022 (acto demandado), porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen, lo cual sucedió el 13 de enero de 2022, según la demanda.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 0579- 00



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YAZMIN PIEDAD CALAMBAS ALEGRIA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00580-00
NO. AUTO : AI – 101

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del contenido de los documentos enviados ni se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo el poder aportado u otorgado poder para la presente actuación, ni sus especificaciones que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido e-mail fue remitido por el actor el 13 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 13 de enero de 2022, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA ARTUNDUAGA CUELLAR.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00582-00
NO. AUTO : A.I. - 107

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante, para incoar la presente demanda, pues de los documentos adjuntos que se visualizan no se logra tener claridad sobre el contenido de los mismos. Además, el e-mail fue remitido del correo electrónico valenciamarlon657@gmail.com, diferente al indicado en el escrito de tutela para efectos de notificaciones.

En efecto, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 14 de abril de 2022 (acto demandado), porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen, lo cual sucedió el 13 de enero de 2022, según la demanda.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 0582- 00



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
DEMANDANTE : FENNY TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TARQUI
RADICACIÓN : 410013333008 – 2023 00033 00
NO. AUTO : A.I. – 90

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. No se cumple el requisito de procedibilidad exigido por el Art. 161-4 del CPACA, que requiere que el actor popular (demandante) previamente haya efectuado la reclamación prevista en el inciso 3° del Art. 144 ídem, que dispone:

*“(...) Antes de presentar la demanda la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

Lo anterior, por cuanto si bien en los hechos de la demanda se indica que se han acercado a la alcaldía a solicitar medidas para evitar un perjuicio irremediable en los derechos de los habitantes del municipio de Tarqui, con la demanda no se aporta prueba de dichas solicitudes lo que impide conocer el alcance y así establecer si cumple o satisface el requisito de procedibilidad, pues no cualquier petición satisface dicho requisito, sino aquel en donde el accionante haya expuesto a la autoridad accionada la situación que fundamenta la demanda y solicitado la adopción de las medidas concretas para la protección de los derechos e intereses colectivos para los que se busca protección y que se estiman vulnerados con tal situación.

Dicho requisito es indispensable dado que la reclamación ante la Administración debe ser el primer escenario en el que el administrado solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto del 05 de septiembre de 2013. Rad. 250002341000-2013-00358-01 (AP) CP. María Elizabeth García González.

Ahora, si bien conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el juez administrativo debe interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo procesal y derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia, también lo es que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, por lo cual es claro que la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

2. No se acredita el requisito exigido por el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, la presentación electrónica de la demanda y sus anexos con envío simultáneo de dicho correo a las partes accionadas.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art. 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda será inadmitida y se prevendrá a la parte accionante para que dentro del término de tres (03) días, siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a subsanar los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones motivadas de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de tres (03) para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y anexos deberá igualmente acreditar su envío electrónico simultáneo a los demandados.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.